

En ejercicio del derecho reconocido por la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, y por la artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se realizan las siguientes

ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 7/2013, DE 27 DE SEPTIEMBRE, DE ORDENACIÓN, SERVICIOS Y GOBIERNO DEL TERRITORIO DE CASTILLA Y LEÓN

Se proponen las siguientes modificaciones al anteproyecto, remarcadas en rojo.

Son, fundamentalmente, precisiones de técnica legislativa y algunas de fondo, justificándose la idoneidad del cambio mediante notas al pie.

Primero. Se propone la siguiente redacción del artículo 4 de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de Castilla y León:

1. El área funcional rural **constituye¹** la referencia espacial básica para la ordenación **del territorio** en el ámbito rural.
2. El área funcional rural **es una agrupación de²** dos o más **municipios contiguos de una misma provincia³**, con población igual o menor cada uno de ellos de 20.000 habitantes y que reúnan **similares características** geográficas, históricas, económicas, medioambientales o de cualquier otra índole.
3. La delimitación del área funcional rural se realizará ateniéndose,⁴ entre otros, a los criterios siguientes:

¹ En vez de «se constituye en».

² En vez de «agrupa a».

³ En primer lugar, el territorio de la Comunidad se organiza territorialmente en municipios (art. 43.1 EACL). El término municipal es el territorio en que un ayuntamiento ejerce sus competencias (art. 12 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local). Por lo tanto, en puridad, lo correcto es hablar de «municipios», no de «términos municipales», que sólo aluden a la dimensión espacial del municipio.

En segundo lugar, se simplifica la definición, pues se agrupan la exigencia de contigüidad y de pertenecer a una misma provincia, clarificando la definición.

⁴ Falta la coma.

a) La población aproximada del área funcional rural será de 2.000 habitantes como mínimo y 30.000 habitantes como máximo.

b) La densidad de población, en zonas escasamente pobladas, será como máximo de 12 habitantes por kilómetro cuadrado.

c) Existirá⁵ un municipio prestador de servicios generales.

d)⁶ Se prestarán⁷ los siguientes servicios generales:

1º. Atención sanitaria de nivel primario y especializado⁸.

2º. Educación infantil, primaria, secundaria obligatoria y formación profesional⁹.

3º. Prestaciones sociales esenciales, incluida la asistencia a las personas mayores¹⁰.

4º.¹¹ Transporte público de viajeros¹².

A fin de asegurar la igualdad de todos los ciudadanos en el acceso a los servicios anteriores, la Administración de la Comunidad de Castilla y León garantizará el transporte gratuito de los habitantes del área funcional rural al lugar en que se presten.

5º. Acceso a internet, redes de telecomunicaciones y radiodifusión sonora y televisión¹³ en la totalidad del área funcional rural.

e) La isócrona¹⁴ desde cualquier núcleo de población del área funcional rural al lugar más próximo de prestación de los servicios generales señalados en la letra anterior,

⁵ Si las exigencias comienzan con estructuras imperativas, debería utilizarse la misma estructura para todo el artículo.

⁶ La referencia a «En el ámbito del área funcional rural» sobra, puesto que la letra se enmarca en un artículo que habla, precisamente, del área funcional rural. Es redundante.

⁷ En vez de «se procurará la prestación». Choca dicho mandato de optimización con la regla imperativa prevista en el art. 11.2 del Anteproyecto, donde se dice: «La prestación de los servicios generales, indicados en el artículo 4.2.c), se asegurará en cada una de las áreas funcionales rurales». «Se asegurará» implica mandato y obligatoriedad, mientras que la redacción propuesta en el artículo 4 es más una sugerencia a la Administración que, ciñéndonos al tenor literal, posibilitaría que no se prestaran los servicios básicos descritos.

⁸ Hacemos nuestras las alegaciones del Colegio de Geógrafos.

⁹ Hacemos nuestras las alegaciones del Colegio de Geógrafos.

¹⁰ En desarrollo del art. 13.5 EACL.

¹¹ Hacemos nuestras las alegaciones del Colegio de Geógrafos.

¹² En vez de «transporte de público de viajeros», claro error en la redacción.

¹³ Sin perjuicio de los servicios introducidos en el anteproyecto, parece un brindis al sol asegurar el acceso a internet y a redes de telecomunicaciones cuando aún no se ha asegurado un buen acceso a la televisión digital terrestre en la totalidad de la Comunidad. Por ejemplo: <https://www.lagacetadesalamanca.es/hemeroteca/pesima-cobertura-internet-tdt-mitad-KTGS255197>

¹⁴ [Falta de ortografía.](#)

medida en tiempo de desplazamiento por carretera por los medios habituales de locomoción, será de un máximo de 20¹⁵ minutos.

4¹⁶. No obstante, podrán constituirse áreas funcionales rurales en las que no se presten los servicios de atención sanitaria especializada, educación secundaria obligatoria y formación profesional, siempre que:

- a) En otra área funcional contigua, rural o urbana, se presten los mismos.
- b) La isócrona desde cualquiera de las localidades del área funcional rural carente de servicios al lugar más próximo de prestación de dichos servicios en el área funcional próxima, medida en tiempo de desplazamiento por carretera por los medios habituales de locomoción sea de un máximo de 20 minutos.

5. Con carácter excepcional, siempre que concurren razones geográficas singulares, históricas, económicas, medioambientales o de cualquier otra índole, se podrá disponer la configuración de áreas funcionales rurales que no cumplan las anteriores reglas, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional primera.

En particular, un área funcional rural podrá agrupar a:

- a) Municipios de más de una provincia.
- b) Enclaves en una provincia de municipios pertenecientes a otra en los que no radiquen núcleos de población.
- c) Partes discontinuas del término de municipios de la misma provincia en las que no radiquen núcleos de población.

Segundo. Se propone la siguiente redacción del artículo 5 de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de Castilla y León:

1. El área funcional urbana **constituye** la referencia espacial **básica** para la ordenación **del territorio** en el ámbito urbano y periurbano.
2. El área funcional urbana **es una agrupación de** cada uno de los **municipios** con una población mayor de 20.000 habitantes y los **municipios** de su entorno o alfoz colindantes inmediatos, así como por los colindantes de estos últimos, siempre que estén a una distancia aproximada de 15 kilómetros.

¹⁵ Hacemos nuestras las alegaciones del Colegio de Geógrafos.

¹⁶ Hacemos nuestras las alegaciones del Colegio de Geógrafos.

A estos efectos, el criterio para la delimitación del área funcional urbana vendrá determinado por la distancia en línea recta entre las sedes de los ayuntamientos, tomando como referencia la sede del ayuntamiento que radique en el núcleo de mayor población, conforme a la cartografía oficial ofrecida por el Centro de Información Territorial de Castilla y León u órgano que le sustituya.

En la determinación de la colindancia de los términos municipales no se tendrán en cuenta los posibles enclaves territoriales situados dentro de un término municipal.

De igual forma, tampoco se considerarán, existiendo un término municipal discontinuo, aquellos territorios en los que no esté la capitalidad del municipio.

3. Cuando existan dos o más **municipios** colindantes con una población mayor de 20.000 habitantes, todos ellos se integrarán en una única área funcional urbana, bajo la denominación de **aquél** donde radique la capital de provincia.

En este caso, para la delimitación del área funcional urbana, el **municipio** con una población mayor de 20.000 habitantes donde no radique la capitalidad de la provincia constituirá la primera línea de colindancia.

4. El área funcional urbana podrá constituirse por aquellos **municipios** con una población mayor de **10.000**¹⁷ habitantes, junto con los de su entorno o alfoz, cuando disten más de 50 kilómetros de un término municipal con más de 20.000 habitantes.

Tercero. Se propone la siguiente redacción del artículo 8.2 de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de Castilla y León:

2. En aquellos supuestos en los que,¹⁸ por razones geográficas, históricas, económicas, medioambientales o de cualquier otra índole, sea preciso incorporar al área funcional urbana un **municipio**, la modificación del área se declarará a propuesta de la consejería competente por razón de la materia, mediante decreto de la Junta de Castilla y León, previa la audiencia de los agentes económicos y sociales, los municipios afectados y la diputación provincial correspondiente, y previo informe del Consejo de Cooperación Local.

¹⁷ Se atiende así al criterio aceptado en España de que una ciudad es aquél municipio con una población de más de 10.000 habitantes, compartido también por la Conferencia Europea de Estadística de Praga, que propuso designar como población urbana al conjunto de personas residentes en agrupaciones de viviendas compactas de más de 10.000 habitantes, y las de 2.000 a 10.000 habitantes, si la población dedicada a la agricultura y la ganadería no superaba el 25 por 100 de la población activa total. Así: GEORGE, Pierre: *Précis de Géographie Urbaine*, París, P. U. F., 1961, trad. cast. Barcelona, Ariel, 1970.

¹⁸ Falta la coma.

Cuarto. Se propone la siguiente redacción del artículo 11 de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de Castilla y León:

1. La prestación de todos los servicios autonómicos zonificados en el ámbito rural, desarrollados directamente o en colaboración con otras **Administraciones¹⁹** públicas, deberá atender a las áreas funcionales rurales, especialmente para los servicios generales de educación, sanidad, servicios sociales, transporte público de viajeros, así como para los de agricultura, ganadería y desarrollo rural, y empleo.
2. La prestación de los servicios generales, indicados en el artículo 4.3.d)²⁰, se asegurará en cada una de las áreas funcionales rurales, **sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.4.**

Quinto. Se propone la siguiente redacción del artículo 61.3 de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de Castilla y León:

3. Si por la fusión de municipios la población del término municipal resultante supera los 20.000 habitantes, se declarará la correspondiente área funcional urbana.
- Igualmente, podrá declararse un área funcional urbana cuando la fusión de municipios alcance una población de **10.000²¹** habitantes y se cumplan los requisitos del artículo 5.3.

Sexto. Se propone la siguiente redacción de la disposición adicional primera de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de Castilla y León:

Disposición adicional primera. Treviño.

Los **municipios** de Condado de Treviño y de **La Puebla de Arganzón** se integrarán en el área funcional urbana que se constituya en torno **al de²²** Miranda de Ebro.

Ambos municipios podrán optar, alternativamente, por asociarse con los del área funcional urbana de Miranda de Ebro para constituir una mancomunidad de interés general urbana o por asociarse por sí solos para constituir una mancomunidad de interés general rural.

Sexto. Se propone la siguiente redacción de la disposición adicional segunda de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de Castilla y León:

¹⁹ [Falta de ortografía.](#)

²⁰ Error en el anteproyecto.

²¹ *Vid.* nota al pie 17.

²² Simplificación.

Disposición adicional segunda. Comarca de El Bierzo.

1. En la Comarca de El Bierzo se delimitarán unidades básicas de ordenación y servicios en el territorio de acuerdo con lo establecido en esta ley. En el proceso de delimitación del mapa de unidades básicas se oirá también al Consejo Comarcal de El Bierzo.

2. La Comarca de El Bierzo, hasta que se apruebe el mapa de **áreas funcionales**, tendrá derecho a un tratamiento similar al previsto para las mancomunidades de interés general en las ayudas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, siempre que la mayoría de los municipios que la componen manifiesten su voluntad de delegar en la Comarca competencias y funciones municipales, de acuerdo, en todo caso, con los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León para cada año.

3. El límite de cinco áreas funcionales rurales para constituir una mancomunidad de interés general rural no será de aplicación a la Comarca de El Bierzo.